



# RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3775/2013

Cochabamba, 12 de diciembre de 2013

#### **VISTOS:**

El Auto de formulación de Cargo fecha 07 de octubre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

#### CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 1100/2011 de fecha 12 de diciembre de 2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001424 de fecha 27 de octubre de 2011 señalan que en fecha 27 de octubre de 2011 se realizó un control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L" ubicada en el Km. 11.5 de la Av. Blanco Galindo del departamento de Cochabamba (en adelante la Estación), donde se pudo observar en presencia del personal de la Estación que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (±2%) del rango normativamente permitido, al verificarse a través del cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0.7544 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, que el promedio de lectura de la manguera diecisiete se encontraba con valores por encima de la tolerancia, con un valor promedio de +2,6714 %, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que, mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2013 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia ejecutada en fecha 14 de octubre de 2013, se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo referido.

Que, por nota presentada en fecha 28 de octubre de 2013 la representante legal de la **Estación** se apersona señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, el Auto de Cargo carece de causa ya que no es claro ni preciso e infringe el inc. d) del art. 28 del Decreto Supremo 27113, por que no específica a que Certificado de Densidad Referencial se refiere cuando señala que se utilizo el último certificado de verificación impartido por IBMETRO.
- 2.- Que, existen contradicciones entre el Informe Técnico y el Protocolo, ya que ambos mencionan dos números de certificados de IBMETRO diferentes, los cuales señalan que se utilizo la densidad de 0.7544 Kg./m³.
- 3. Que, el Certificado No. 2740 de 13 de abril de 2011 no fue notificado con los antecedentes del Auto de Cargo.
- 4. Que, se habría utilizado un densidad referencial de 5 o 6 meses atrás siendo que la composición del gas no siempre es constante y puede afectar la medición de varias formas.



A.garula Nacional



Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 05 de noviembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 05 de noviembre de 2013.

Que, en fecha 03 de diciembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 05 de diciembre de 2013.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la Estación, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

Que, el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el inciso d) del artículo 4 LPA, establece que: "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

### **CONSIDERANDO:**

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley No. 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas





Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores",...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones:"

Que, el artículo 60 del Reglamento, determina que: "Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7."

Que, el artículo 61 del Reglamento, establece que: "Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia".

Que, el artículo 62 del Reglamento refiere: "La Superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio."

Que, el artículo 63 del Reglamento establece que: "El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa."

Que, el artículo 53 del Reglamento citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 54 del Reglamento señala que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la ahora ANH e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 17 del Reglamento determina que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicadas en ANEXO Nro. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV."

Que, el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del Reglamento determina que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2%."

Que, el artículo 69 del Reglamento, señala que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ...b) Alteración de los instrumentos de medición...".

## **CONSIDERANDO:**

Park Av. 20 Do Octubro Nº 2585 aco.

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la Estación; en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene: -Marwagr

to: (601-2) 242 4000 - East (601





- 1.- Con relación a la obligación que tiene la administración de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nro. 001424 de fecha 27 de octubre de 2011; así como en el Informe Técnico REGC No. 1100/2011 de fecha 12 de diciembre de 2011; elementos de prueba que meridianamente demuestran y evidencian que el día del hecho infractor, la **Estaclón** se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (±2%) que normativamente se permite, en la manguera 17; pues las mismas al ser verificadas por el funcionario público de la ANH, mediante el cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0,7544 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO a la **Estaclón**; la manguera 17 se encontraba con valores por encima de la tolerancia de +2,6714%; es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.
- 2.- Que, los elementos de prueba descritos precedentemente, cursantes en obrados demuestran la comisión de la infracción por parte de la Estación, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-l de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)". Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.
- 3.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que el Auto de Cargo carece de causa ya que no es claro ni preciso e infringe el inc. d) del art. 28 del Decreto Supremo 27113, por que no específica a que Certificado de Densidad Referencial se refiere cuando señala que se utilizo el último certificado de verificación impartido por IBMETRO; cabe señalar que la Causa según el tratadista José A. Guilabert es el "porqué" del acto administrativo y siendo que el inciso b) del art. 28 de la Ley No. 2341 señala que la casusa debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, el Auto de Cargo tiene su base en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nro. 001424 de fecha 27 de octubre de 2011, el cual señala claramente que: "Para el cálculo se utilizo la densidad referencial de 0.7544 Kg./m³, del último certificado de IBMETRO emitido el 13/04/2011 con No. 2740 (...)", señalando de esta forma los hechos y antecedentes que dieron lugar a que se emita el Auto de Cargo, cumpliendo de esta forma con el elemento de causa.
- 4.- Con relación a lo señalado por la **Estación** sobre que existen contradicciones entre el Informe Técnico y el Protocolo, ya que ambos mencionan dos números de certificados de IBMETRO diferentes, los cuales señalan que se utilizo la densidad de 0.7544 Kg./m³; cabe señalar que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nro. 001424 de fecha 27 de octubre de 2011 señala que: "Para el cálculo se utilizo la densidad referencial de 0.7544 Kg./m³, del último certificado de IBMETRO emitido el 13/04/2011 con No. 2740 (...)" y el Informe Técnico se refiere a un certificado de IBMETRO con No. 2756 el cual no señala una densidad referencial, sin embargo este hecho no genera indefensión al administrado debido a que el Auto de Cargo establece que la verificación volumétrica se realizó con la densidad referencial de 0.7544 Kg./m³ la cual estaba señalada en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nro. 001424 de fecha 27 de octubre de 2011, dendidad que según el

الأنواس ريا

ا ا با ا مسا





mismo Protocolo era la establecida en el último certificado de IBMETRO emitido el 13/04/2011 con No. 2740, además que dicho Protocolo de Verificación fue firmado y sellado por la representate legal de la **Estación** en señal de recepción y del cual una copia fue entregada a la **Estación** el día de la inspección.

- 5.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que el Certificado No. 2740 de 13 de abril de 2011 no fue notificado con los antecedentes del Auto de Cargo; cabe señalar que la **Estación** tiene el original de dicha certificación ya que el mismo es el certificado de Verificación de los Dispensadores de GNV de la **Estación**.
- 6.- Respecto a que se habría utilizado un densidad referencial de 5 o 6 meses atrás siendo que la composición del gas no siempre es constante y puede afectar la medición de varias formas, cabe señalar que el Informe Técnico DCB 0683 emitido por esta distrital, el mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 05 de diciembre de 2013 señala que la densidad referencial tomada para fines de cálculo del error relativo por IBMETRO y por la Regional Cochabamba de la ANH en el mes de octubre de 2011 fue de 0.7544 Kg./m³.

Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado debidamente, el hecho infractor de fecha 27 de octubre de 2011, descrito en el Auto de Cargo de 07 de octubre de 2013; se tiene que la misma, infringió el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 69 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### **POR TANTO:**

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

# **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 07 de octubre de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L" ubicada en el Km. 11.5 de la Av. Blanco Galindo del departamento de Cochabamba, por ser responsable de de Alterar los Instrumentos de Medición por operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.





TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L", la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (septiembre de 2011), monto que asciende a Bs. 63.888,39.- (Sesenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Ocho 39/100 Bolivianos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

QUINTO.- La Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley No. 2341.

SEXTO.- Se instruye a la Estación de Servicio de GNV "IQUIRCOLLO S.R.L", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Alog. jurge N. Aldgar Yandrill ASESOR JUHI DICO AGENCIA NACIONAL OE HIDROCARBURC DISTRITAL - COCHABAMBA

Lic. Nelson Olivera Zota RESP UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Agerote Nessanel